

### República de Colombia



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40314

2 6 OCT 2020

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010

## EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la contenida en el artículo 5 del Decreto 0381 de 2012, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución MME 18 0924 del 15 de agosto de 2003 y

# CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con radicado 2020-009274, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante "el GEB" o "el inversionista") solicitó al Ministerio de Minas y Energía prorrogar la Fecha de Puesta en Operación (en adelante "FPO") del proyecto Subestación Chivor II y Norte a 230 kV y líneas de transmisión asociadas, en un total de 209 días calendario contados a partir del 2 de junio de 2020.

Que, en atención de dicha solicitud, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, por la cual resolvió modificar la FPO del proyecto en un término de 182 días calendario, estableciendo como nueva fecha de entrada en operación el 1 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020 fue notificada al GEB a través de correo electrónico del 23 de julio de 2020.

Que el 6 de agosto de 2020, y estando dentro del término procedente para recurrir, el GEB presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 40206 de 2020 para que se modifique el artículo primero de la misma y se adicionen 27 días calendario a los ya concedidos en la resolución recurrida, de manera tal que la nueva Fecha de Puesta en Operación del proyecto sea el 28 de diciembre de 2020.

Que para resolver se consideraron los siguientes argumentos presentados por el inversionista.



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

### 1. ARGUMENTOS DEL GEB S.A. E.S.P.

La empresa fundamenta su recurso en las demoras en las que incurrió la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en el trámite de audiencias públicas, esto, teniendo en cuenta que, como se explicó en la solicitud de modificación presentada por el GEB, mediante auto 02666 del 29 de mayo de 2018, la ANLA ordenó la celebración de dos audiencias públicas ambientales y cuatro reuniones informativas.

Según explicó el GEB en su solicitud inicial, dichas audiencias tendrían que haberse llevado a cabo el 2 de julio de 2018, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto 1076 de 2015. A su turno, y en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, antes de la celebración de las audiencias, tendría que haberse llevado a cabo unas reuniones informativas, las cuales tendrían que haber tenido lugar a más tardar el 14 de junio de 2018.

No obstante lo anterior, sostiene que las reuniones informativas se desarrollaron del 25 de junio al 2 de julio de 2018, lo que a su vez afectó el cronograma de las audiencias públicas, las cuales se realizaron los días 25 de julio de 2018 en el municipio de Guateque, departamento de Boyacá y 29 de julio de 2018 en el municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, en esta oportunidad, el recurrente insiste en que las demoras en la ejecución de las audiencias constituyen un hecho imprevisible e irresistible. Para sustentar lo anterior, presenta dos argumentos. El primero, es que los términos consagrados en el Decreto 1076 de 2020 para la ejecución de audiencias públicas y reuniones informativas son términos mínimos, por lo que el GEB contempló un tiempo real y acertado para la celebración de una audiencia pública, siéndole imprevisible que la ANLA incurriera en tiempos de demora no señalados en la norma.

El segundo argumento presentado por el inversionista parte de lo establecido en los artículos 2.2.2.4.1.1 y 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2016, de cuya lectura el recurrente concluye que la norma es clara en que la exigencia es la "(...) de realizar una sola una (sic) audiencia pública, y "no más de una" como lo señaló el Ministerio". En consecuencia, para el GEB "era completamente imprevisible y sorpresivo que ANLA exigiera realizar dos audiencias públicas ambientales, lo cual GEB no podía considerar al momento de presentarse a la convocatoria UPME, pues como se indicó dicha situación está por fuera del objeto y el alcance de la norma, resultado totalmente excepcional e improbable la realización de dos audiencias públicas."

En todo caso, el GEB argumenta que el elemento de imprevisibilidad "(...) no se puede predicar de la definición de unas fechas por parte de la Autoridad Ambiental el 12 de junio de 2018 para llevar a cabo las audiencias preparatorias y las audiencias públicas, pues GEB no podía conocer al momento de su selección como inversionista, es decir el 16 de abril de 2013, de la necesidad de adelantar dicha audiencia. A esto se agrega que la solicitud de audiencia pública es "potestativa" de los intervinientes frete a lo cual GEB no podía anticiparse bajo ninguna circunstancia." Así pues, explica el inversionista, "(...) GEB no podía imaginar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dispusiera realizar no una sino "dos" audiencias en las fechas definidas mediante edicto del 18 de junio de 2018, es decir más de 05 años después de la adjudicación del proyecto (:..)".



Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

## 2. ANÁLISIS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Para decidir sobre el recurso de apelación presentado por el inversionista, se procede al estudio de los argumentos presentados por el GEB no sin antes traer a coalición las normas que regulan el trámite de las audiencias públicas ambientales y cuya interpretación se encuentra en controversia. Al respecto, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, en desarrollo del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece el objeto, alcance y procedimiento de las audiencias públicas ambientales. El artículo 2.2.2.4.1.7 del mencionado decreto establece que la convocatoria de la audiencia pública se hará mediante edicto: "(...) que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.'

A su vez, el artículo 2.2.2.4.1.8 del Decreto 1076 establece:

"Artículo 2.2.2.4.1.8. Disponibilidad de los estudios ambientales. El solicitante de la licencia o permiso ambiental pondrá los estudios ambientales o los documentos que se requieran para el efecto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaria general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad y en la página web de la autoridad ambiental. Al finalizar este término se podrá celebrar la audiencia pública ambiental." (Negrillas y subrayas fuera del original)

Posteriormente, el artículo 2.2.2.4.1.9 del mismo decreto indica:

"Artículo 2.2.2.4.1.9. Reunión informativa. La reunión informativa a que se refiere el numeral 8 del artículo 7° del presente decreto, tiene como objeto brindar a las comunidades por parte de la autoridad ambiental, mayor información sobre el alcance y las reglas bajo las cuales pueden participar en la audiencia pública y además, presentar por parte del interesado en la licencia o permiso ambiental, el proyecto, los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudadana durante la audiencia pública.

Esta reunión deberá realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública y podrá asistir cualquier persona que así lo desee. (...)" (Negrillas y subrayas fuera del original)

Para el recurrente, la interpretación que debe dársele a las disposiciones en cita es que las mismas consagran unos términos máximos "en los cuales se deben cumplir los hitos asociados a la convocatoria, las reuniones informativas y el desarrollo de la audiencia pública." En ese sentido, sostienen que no le era dable a la ANLA exceder los términos a los que se refieren los artículos ya mencionados, siéndole imposible prever al GEB que la ANLA empleara tiempos de demora no señalados en las normas.

No obstante lo anterior, para este ministerio, cuando los artículos 2.2.2.4.1.7, 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 disponen que la fijación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales y las reuniones informativas deberán hacerse con una anticipación de "por lo menos" treinta (30), veinte (20) y diez (10) días, respectivamente, se están fijando unos términos mínimos. Términos que, a su

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

vez, tienen por obietivo satisfacer de forma eficiente el principio de publicidad dentro del procedimiento administrativo ambiental, así como honrar los principios establecidos en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política. Esta interpretación es más acorde con la dinámica de socialización en trámites ambientales, respecto del cual el ordenamiento jurídico, ha establecido un margen de acción que, en el marco de lo razonable, permita que el procedimiento de socialización se desarrolle con el respeto requerido por quienes en él participan, de cara a la sociedad y los principios constitucionales que rigen la materia.

La audiencia pública ambiental sirve a la finalidad de ofrecer información al público sobre el proyecto de que se trata, sus impactos y las medidas de manejo propuestas, y a la vez recibir las opiniones, informaciones y documentos aportados por los intervinientes, para que sean considerados por la autoridad ambiental al momento de decidir sobre la licencia. Se trata entonces de un mecanismo de participación cuyo procedimiento, al establecer unos mínimos de anticipación, busca que, por regla general, las audiencias públicas ambientales serán eficaces para lograr el objetivo previsto por las disposiciones legales y reglamentarias, cual es, dar las garantías adecuadas para que los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer los detalles del provecto en discusión.

Así las cosas, en concepto de este ministerio, lo que indican los términos establecidos los articulos 2.2.2.4.1.7, 2.2.2.4.1.8 y 2.2.2.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015 es que, en ningún caso, la convocatoria a la audiencia ambiental, la publicación de los estudios ambientales y las reuniones informativas podrán hacerse antes del vencimiento del término de treinta (30), veinte (20) y diez (10) días a los que se refieren las normas. En otras palabras, lo que prohíben los artículos en mención es que el cumplimiento de las actividades que alli se señalan se haga en unos términos menores a los reglamentariamente establecidos, más no que se empleen más días cuando ello se estime necesario, por parte de la autoridad ambiental, para garantizar el derecho a la participación en el trámite ambiental.

Por otro lado, el GEB dijo en su recurso de reposición que, de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se debía concluir que en materia ambiental solo existe la exigencia de hacer una audiencia ambiental; razón por la cual le era imprevisible que la ANLA tomara la determinación de hacer una segunda audiencia. Sin embargo, esta interpretación del recurrente riñe con el sentido literal del inciso segundo del artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

> Artículo 2.2.2.4.1.11. Lugar de celebración. Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.

> Cuando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, líneas de transmisión eléctrica, corredores viales y líneas férreas, se podrán realizar hasta dos (2) audiencias públicas en lugares que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, a juicio de la autoridad ambiental competente.

(Negrillas y subrayas fuera del original)

Del artículo en cita es claro que, desde la misma normatividad, el GEB tenía conocimiento, o al menos podía prever, la posibilidad de que, dentro del trámite ambiental, se desarrollara más de una audiencia pública ambiental. Esto si se tiene en cuenta que el proyecto denominado "Upme-03-2010 Subestación Chivor Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" se caracteriza como un proyecto lineal, toda vez que atraviesa varios tipos de ecosistemas en diferentes unidades y sub-zonas, en la

RESOLUCION No.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

DE

medida que se desarrolla en jurisdicción de diferentes municipios (San Luis de Gaceno, Santa Maria, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca). Así pues, contrario a lo afirmado, la realización de dos audiencias no constituye un hecho excepcional e improbable, pues, el inversionista, en razón de su debida diligencia, debió advertir que el proyecto cumplía con las características a las que se refiere el artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015 para que la ANLA resolviera ordenar más de una audiencia.

Por último, es menester señalar que este ministerio no desconoce que, como lo señaló el recurrente, al presentarse a la convocatoria UPME y resultar adjudicatario de la misma, el GEB no conocía de la realización de cuatro reuniones informativas ni dos audiencias públicas en las fechas definidas en el edicto de 12 de junio de 2018. No obstante, no por ello puede concluirse que se constituyó un hecho imprevisible.

Tratándose de la imprevisibilidad, la misma consiste en la ocurrencia de un evento que no se puede conocer con anticipación como algo posible, toda vez que, dentro de los normal o cotidiano, no es factible intuir su ocurrencia. Así pues, se trata de hechos que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no son posibles de anticipar.

Para un inversionista que desarrolla actividades en Colombia, específicamente en lo que se refiere a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el Sistema de Transmisión Nacional de energía, la situación descrita por el GEB no puede considerarse como una situación que, dentro de lo cotidiano, fuese imposible de conocer con anticipación; no solo porque el mismo Decreto 1076 de 2015 preveía la posibilidad de realizar dos audiencias públicas ambientales, como efectivamente sucedió, sino que, dada la complejidad misma del proyecto, era razonable anticipar la necesidad de hacer múltiples reuniones informativas.

Así las cosas, considera este ministerio que, aun cuando el GEB esperaba que el trámite audiencias públicas se cumpliera en unos términos menores a los efectivamente ordenados por la ANLA, también le era posible al inversionista pronosticar o anticipar que dicho trámite tardara más de los esperado. Más aún si se tiene en cuenta que la autoridad ambiental cumplió con sus obligaciones conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Que, por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

Artículo 1. No reponer, y por tanto, confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, mediante la cual se modificó la FPO del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010", conforme con la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, la Fecha Oficial de Puesta en Operación del proyecto continuará siendo el 1 de diciembre de 2020.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, así como al Operador del Sistema Interconectado - XM, para su conocimiento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 40206 del 17 de julio de 2020, que decidió sobre la solicitud de modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto denominado "Subestación Chivor II y Norte 230kV y lineas de transmisión asociadas", objeto de la Convocatoria Pública UPME-03-2010."

Artículo 3. Notificar la presente resolución al representante legal del Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

notificación Para ello enviese comunicación de personal correo notificaciones judiciales@geb.com.co.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., 2 6 OCT 2020

**DIEGO MESA PUYO** 

Ministro de Minas y Energía /

Proyectó: María Camila González Serrano / abogada OAJ

Paola Galeano Echeverri /Coordinadora Grupo Energia OAJ

Aprobó: Lucas Arboleda Henao / Jefe Oficina Asesora Jurídica